

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que proviene del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por pérdida de competencia. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 16 de agosto de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciséis de agosto de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300320210013200

El presente proceso fue remitido por el juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

Revisado el mismo se observa que, por auto de fecha 04 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el señor juez titular de ese despacho se declaró IMPEDIDO para seguir conociendo del proceso aludido por haberse configurado la causal 6ª del artículo 141 del C.G.P.

Por auto de fecha 31 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito declaró fundado el IMPEDIMENTO manifestado por el Doctor CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO, en calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, para conocer de este proceso, avocando el conocimiento del presente proceso.

Por auto de fecha 27 de julio de 2022, el Juez Tercero Civil del Circuito declaró la PÉRDIDA DE COMPETENCIA del presente proceso, aduciendo las siguientes consideraciones:

“Revisado el expediente se constató que el proceso inicialmente fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, correspondiéndole el radicado N° 70001310300220180012100, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, posteriormente por auto de calendado 04 de noviembre de 2021, el juez

titular de ese despacho se declara impedido para seguir conociendo del proceso, por enemistad con uno de los apoderados de la partes, por lo que el expediente es asignado a este juzgado el día 24 de noviembre de 2021, y aceptado el impedimento y avocado su conocimiento mediante providencia calendada 31 de enero de los cursantes.

El apoderado de la parte demandante ha solicitado la perdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, lo anterior conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P., (...)

Al respecto debemos inicialmente aclarar que, no es cierto como lo indica el solicitante que la competencia del presente proceso se asumió luego de la pérdida de competencia fundada en la norma antes transcrita, ya que como se dijo precedentemente, esta fue producto de la declaratoria de un impedimento, por lo que el término para proferir la sentencia sería de un año, a partir de la última notificación a los demandados, que en este caso fue la realizada a la Previsora S.A como llamada en garantía, la cual se surtió el día 26 de agosto de 2019, así las cosas y no obstante que el proceso fue reasignado a este juzgado el día 24 de noviembre del año anterior y que el suscrito juez se encuentra a cargo de este despacho desde el día 01 de abril del presente año, no obstante, restar los tres meses y medio de suspensión de términos decretados por la pandemia del covid 19, es evidente que el término de un año para proferir la sentencia se encuentra vencido, por lo que se accederá a la solicitud de pérdida de competencia.”

Como puede verse, el señor Juez titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró impedido para seguir conociendo el proceso alegando la causal 6ª del artículo 141 del C.G.P., impedimento que encontró fundado el Juzgado Tercero Civil del Circuito, asumiendo el conocimiento del presente proceso por auto de fecha 31 de enero de 2022.

El artículo 121 del C.G.P., contempla la pérdida de la competencia por el Juez que conoce del proceso, si en el término de un año no ha dictado sentencia en primera instancia, término que empieza a correr una vez se haya notificados el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, así mismo, el plazo para resolver en segunda instancia es de seis (6) meses contados a partir del recibo del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal.

Este término podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por seis (6) meses para resolver la instancia respectiva.

Como bien se dijo por el señor Juez Tercero Civil del Circuito, la figura que utilizó el Juez Segundo Civil del Circuito para desprenderse del presente proceso fue el impedimento y no la pérdida de competencia, razón por la cual el Juzgado Tercero que lo recibió, cuenta con un (1) año para proferir sentencia en primera instancia, término que, para el funcionario que lo recibió comienza a partir de la fecha de recibido del expediente en secretaría, que en este caso lo fue el día 24 de noviembre de 2021, contando el año hasta el 24 de noviembre de 2022, término que bien el funcionario podría prorrogar hasta por seis (6) meses más, luego entonces, el término de un (1) año aún no se encuentra vencido, por tanto, no habría lugar a la pérdida de la competencia.

El término del año vencería el 24 de noviembre de 2022 si se cuenta para el despacho que recibió el proceso, pero además, en el presente caso se ha presentado una situación particular como lo fue que, hubo cambio de funcionario dentro del término de ese año, situación sobre la cual podría considerarse que el término del año contaría a partir de la fecha en que el proceso queda a disposición de funcionario que lo recibe; lo anterior si se tiene en cuenta que, de conformidad con el último inciso del artículo 121 antes referenciado, en vencimiento del término del año, podría ser tenido en cuenta como criterio de calificación de desempeño del funcionario judicial, efectos morigerados por la sentencia C-488 de 2019 de la H. Corte Constitucional, en la que se moduló los efectos de descalificación automática que traía la norma original.

Al respecto la Corte Suprema- Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, manifestó:

*“El tribunal a-quo adujo un argumento desarrollado por esta Sala para mantener la competencia del juez que reemplaza al titular por no haber dictado oportunamente la decisión de fondo, y con ello habilitar al nuevo juez para que emitiera válidamente la sentencia, se hace necesario advertir que, ciertamente, **esta Sala, mediante decisión mayoritaria, explicó sobre el particular que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto**, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su***

incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.¹” (Negrilla fuera del texto)

Por todo lo anterior, no se aprehenderá el conocimiento del presente asunto, y ante el vacío normativo, considera este despacho procedente generar una especie de conflicto de competencia, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 139, inciso primero del CGP., procediendo a enviar el presente expediente al superior funcional común, que lo es el H. Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, para que decida sobre el conflicto aquí planteado. En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No Aprender el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil- Familia-Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ.
JUEZ

M.G.M.

¹ Cita que hace Legis en la página web <https://www.noticieroficial.com/noticias/mediante-tutela-reiteran-jurisprudencia-sobre-la-perdida-de-competencia-del-juez-por-la-demora-para-emitir-fallo/300848>